



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	UMH
Demandante	Daniel Rene Mesa Guarín
Demandado	Alba Maritza Torres Parra
Radicado	No. 25 307 3184 001 2021-00462 -00
	Auto interlocutorio #440
Decisión	Decreta terminación de proceso por desistimiento tácito

Al Despacho se encuentra la presente diligencia con el fin de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Mediante auto del veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de dicha providencia, realizará la debida notificación, siguiendo lo preceptuado en el artículo 291 y 292 del CGP, so pena de decretar el desistimiento tácito previsto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

Al respecto el numeral primero del artículo 317 de la mencionada norma establece que:

“Cuando para continuar el trámite de la demandan, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas” (Negrilla del Despacho).

Vencido el término concedido observa el Despacho que la parte actora no realizó ninguna actuación posterior, en consecuencia, se decretará el desistimiento tácito y por consiguiente se ordenará la terminación del proceso, sin perjuicio de lo instituido en la regla f del numeral 2º de la norma referencias.

Se hace claridad que, mediante auto del 27 de diciembre de 2021, se ordenó prestar caución previa al decreto de las medidas cautelares solicitadas, situación que tampoco se efectuó por la parte interesada. No se fijarán costas a cargo de la demandante.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO en el presente proceso, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena **LA TERMINACIÓN** del proceso.



TERCERO: No se fijan costas.

CUARTO: Archívense las presentes diligencias dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

Diana Gicela Reyes Castro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9243a0b85eb915e562431bdba93aed6309813aecb85c98a52eecd411924f32da**

Documento generado en 24/08/2022 07:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>